



# PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXI

Núm. 11

Zacatecas, Zac., sábado 6 de febrero de 2021

## SUPLEMENTO

2 AL No 11 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2021

- DECRETO No. 444.- Ley de Fomento de la Cultura de Donación Voluntaria de Sangre en el Estado de Zacatecas.
- DECRETO No. 446.- Se Reforma La Ley de Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores para el Estado de Zacatecas.
- DECRETO No. 447.- Se Reforma la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

# DIRECTORIO

**Alejandro Tello Cristerna**  
Gobernador del Estado de Zacatecas

**Federico Carlos Soto Acosta**  
Coordinador General Jurídico

**Andrés Arce Pantoja**  
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:  
Circuito Cerro del Gato  
Edificio I Primer piso  
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.  
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195  
E-mail:  
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

*ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:*

*Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:*

**DECRETO # 447****LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS**

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno, celebrada el 17 de junio de 2020, la diputada Ma. Edelmira Hernández Perea presentó una iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 1157, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad para su análisis, estudio y dictamen correspondiente.

**TERCERO.** La legisladora proponente justificó su iniciativa en la siguiente

**Exposición de Motivos**

A nueve años de distancia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, resulta oportuno llevar a cabo un proceso de reflexión legislativa para determinar hasta qué grado han podido concretarse las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad humana como pilares esenciales de los derechos humanos reconocidos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales<sup>1</sup> en el Estado Mexicano y en particular, en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Dentro de esta amplia gama de derechos, podemos distinguir el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, es un derecho de amplio contenido que puede concebirse de manera básica más no reduccionista, como aquel derecho que ejercita una persona al someter una controversia ante un tribunal y un juez a efectos de que éste imparta justicia<sup>2</sup>, asimismo, puede identificarse como aquel derecho

a "ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso, sino también el derecho a que los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido"<sup>3</sup>.

En el ámbito internacional, distintos son los instrumentos que reconocen el derecho a la tutela judicial efectiva, así, podemos referir el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos del 04 de noviembre de 1950; el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, entre otros.

<sup>1</sup> Cfr. Pérez Luño, Antonio Enrique, *Teoría del derecho. Una concepción de la experiencia jurídica*, Madrid, Técnos, 2007, pp.17-18

<sup>2</sup> Cfr. López Ruiz, Miguel y López Olvera, Miguel Alejandro, *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, México, SCJN-CNDH, 2008, p.1.

<sup>3</sup> López Olvera, Miguel Alejandro, "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Argentina", en López Olvera, Miguel Alejandro (Coord.), *Estudios en homenaje a don Alfonso Nava Negrete en sus 45 años de docencia*, México, UNAM, 2006, p. 90

En lo que respecta al ámbito interamericano, por un lado podemos encontrar a nivel convencional lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969 y por otro, a nivel jurisprudencial, a partir de lo resuelto en el caso *Bulacio vs Argentina*, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que:

“El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirigen el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos”<sup>4</sup>

Ahora bien, por lo que hace al sistema jurídico mexicano, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que:

#### Artículo 17

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo antes aducido se colige que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo es una obligación constitucional, sino también inter y supranacional, por lo que es oportuno precisar que si las “resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales (...) no tienen la claridad necesaria para ser leídas y comprendidas sin dificultad por los destinatarios, indudablemente también contravendrían el derecho de tutela judicial efectiva”<sup>5</sup>.

Al respecto, se coincide con el pensamiento del Dr. Roberto Lara Chagoyán, quien estima que las resoluciones judiciales, y en particular, las sentencias no deben ser documentos que tengan que reflejar la complejidad del sistema jurídico<sup>6</sup>, por el contrario, las sentencias, deben pugnar por la claridad y la sencillez para su comprensión, máxime si se trata de personas con algún tipo de discapacidad, que atraviesen algún procedimiento judicial.

Ante este supuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 159/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, sustentó a través de una tesis aislada la necesidad de que las y los juzgadores que conozcan de un asunto sobre una persona con discapacidad intelectual, deberán dictar una resolución complementaria en formato de lectura fácil<sup>7</sup>.

De la transcripción de la tesis en comentario, se desprende que:

(...) “De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el

<sup>4</sup> Cfr. Caso *Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114.

<sup>5</sup> López Ruiz, Miguel y López Olvera, Miguel Alejandro, Op. Cit., nota 2, p. 6

<sup>6</sup> Lara Chagoyán, Roberto, *Argumentación Jurídica: Estudios prácticos*, 2ª Ed, México, Editorial Porrúa, p.186.

<sup>7</sup> SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, Pág. 536.

denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos, así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos, y empleando un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible. Para la elaboración de un texto de lectura fácil, es recomendable emplear una tipografía clara, con un tamaño accesible y que los párrafos sean cortos y sin justificar, a efecto de que el seguimiento de la lectura sea más sencillo. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se agota con permitir que tengan conocimiento de éstas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de lectura fácil, a través de los cuales

dichas personas puedan comprender lo resuelto en un caso que afecte su esfera jurídica<sup>8</sup>

En ese tenor, la presente iniciativa, tiene por objeto que las personas con discapacidad, es decir aquellas personas que, en términos del Artículo 8 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas:

"(...) Por razón congénita o adquirida presentan una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, impida o limita su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás", puedan acceder a sentencias bajo un formato de lectura fácil, "el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"<sup>9</sup>.

Lo anterior, cobra sentido ante las cifras provistas por el Padrón Estatal de Personas con Discapacidad, que refiere un incremento de 31 mil 161 personas con discapacidad en diciembre del 2016 a 40 mil 708 a diciembre de 2019, esto es un aumento del 23%. De ahí que sea necesario garantizarle a este importante sector poblacional el derecho a una tutela judicial efectiva y a su vez asegurar la protección amplia al propio derecho de acceso a la justicia que tienen, como todos y cada uno de los que conforman la población zacatecana, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

Por ello, proponemos establecer desde la ley estatal en materia de inclusión, concretamente en el artículo citado, que en las sentencias derivadas de procedimientos judiciales y administrativos en los que participen las personas con discapacidad ya sea de forma directa o indirecta, además de recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad, deberá asegurárseles un formato de las mismas en lectura fácil, que contenga un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que la persona con discapacidad pueda comprender la resolución que se dicta.

---

<sup>8</sup> Ídem

<sup>9</sup> Ídem

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentada en lo previsto por el artículo 137 fracciones I, II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fue competente para conocer, analizar y aprobar, en su caso, la iniciativa de reforma.

**SEGUNDO. PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, en nuestro país existen 7.1 millones de personas con alguna discapacidad.

Este sector poblacional, históricamente, se ha enfrentado a diversas circunstancias que hacen más difícil su vida, son estigmatizados y frecuentemente discriminados, colocándolos en situaciones de desventaja y exclusión social. El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación informa lo siguiente:

Desde hace varios años, la discapacidad ha sido una de las causas de discriminación por las que más se presentan quejas ante el Conapred. Entre 2012 y junio de 2018, se calificaron 1,482 expedientes como presuntos actos de discriminación hacia personas con discapacidad. Éstos se dieron principalmente en el ámbito educativo y laboral, y los principales derechos vulnerados fueron el trato digno, la accesibilidad, la educación y el trabajo.<sup>10</sup>

Una de las principales razones por las que las personas con discapacidad viven en desventaja, se debe a las conocidas barreras actitudinales tanto físicas como culturales, las físicas tienen que ver con la accesibilidad a espacios donde la infraestructura de espacios públicos es inadecuada para ellos; y las culturales les impiden gozar y ejercer sus derechos en igualdad de circunstancias que las personas sin discapacidad.

**TERCERO. ACCESO A LA JUSTICIA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Entre las barreras culturales señaladas en el considerando anterior, se encuentra el acceso pleno a la justicia de las personas con discapacidad.

La Suprema Corte de Justicia, en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad* señala, que en materia de acceso a la justicia, las personas con discapacidad se han enfrentado a situaciones concretas de desventaja histórica y exclusión sistemática debido a diversos factores, entre ellos:

- La falta de conocimiento en el ámbito judicial sobre el tema de la discapacidad y, por consiguiente, la poca o nula sensibilización y toma de conciencia respecto a quienes tienen dicha condición de vida;
- La ausencia o escaso reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos;
- La falta de accesibilidad en la infraestructura física y en el entorno de las comunicaciones y de la información del sistema de justicia en México, y
- La ausencia de aplicación de los instrumentos internacionales de la materia en los procesos judiciales en los que intervienen personas con discapacidad.

Dicho Protocolo concluye que corresponde al Poder Judicial adoptar acciones encaminadas a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos, realmente sean efectivos en la práctica, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo

<sup>10</sup> <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PcD%281%29.pdf>.

estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad<sup>11</sup>.

En este contexto, el objetivo de la iniciativa es que

...las sentencias derivadas de procedimientos judiciales y administrativos en los que participen las personas con discapacidad ya sea de forma directa o indirecta, además de recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad, deberá asegurarse un formato de las mismas en lectura fácil, que contenga un extracto de la sentencia en lenguaje simple y directo para que la persona con discapacidad pueda comprender la resolución que se dicta.

Al efecto, se coincide con la autora de la iniciativa para plasmar con mayor detalle en la ley, que la instrumentación del derecho que tienen las personas con discapacidad para acceder a la justicia, debe entenderse como la atención primaria institucional para que el Estado intervenga en un litigio y promueva algún tipo de acción apegada a los más altos estándares jurídicos, que lo convierte en una herramienta y mecanismo fundamental de solución a los problemas sociales.

En efecto, la tutela judicial efectiva que refiere la Diputada Autora, es parte del derecho humano de acceso a la justicia, y solo puede traducirse si la decisión de una autoridad judicial

satisface los criterios de una justicia lisa y llana. Por ende, el derecho de acceso a la justicia va más allá de los formalismos simples de admisión a un proceso, e incluye todos aquellos parámetros usados por el juzgador que operan a la hora de la impartición.

El concepto de tutela judicial o jurisdiccional efectiva tiene su origen en Alemania cuando el país se encontraba en una etapa de consolidación del Estado de derecho. El término se tradujo como un obstáculo a las arbitrariedades procesales de la autoridad judicial. Este concepto debe verse por los jueces como una herramienta que permite elevar la calidad de la justicia, al mantener sus decisiones apegadas a un garantismo procesal.

El principio de tutela judicial efectiva se utiliza en el derecho mexicano, y como bien lo refiere la autora en su exposición de motivos, fue elevado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 17 en fecha 15 de septiembre de 2017.

Conforme a lo anterior, se coincide en plasmar en la vigente Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, el principio de tutela judicial efectiva.

**CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA.** El artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, garantiza el derecho al acceso de la justicia para las personas con discapacidad; su primer párrafo hace referencia al derecho que tienen de acceder a la justicia en condiciones de igualdad que las personas sin discapacidad:

#### **Acceso a la justicia**

**Artículo 25.** Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la justicia en igualdad de condiciones que las demás. En los procedimientos judiciales y administrativos en los que participen de forma directa o indirecta, tendrán derecho a recibir un trato digno, apropiado y en condiciones de igualdad.

[...]

En el segundo párrafo se establece parte de la instrumentación de este derecho, al señalar lo siguiente:

<sup>11</sup> Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad SCJN, 2014.



**Acceso a la justicia****Artículo 25. ...**

Tienen derecho a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes en la materia. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, las autoridades deberán orientarlo jurídicamente, respetando el derecho a solicitar ajustes razonables durante todo el proceso y garantizar la accesibilidad a la información en los formatos que elijan.

...

Por lo tanto, estimamos conveniente plasmar la reforma propuesta en el segundo párrafo del artículo 25 de la citada Ley, pues consideramos que complementa el contenido del citado apartado y, con ello, se precisa la obligación de la autoridad judicial de garantizar plenamente el acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

**QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; artículos 18, *18 bis*, *ter*, *quáter* y *quinquies*, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que mandatan contar con un estudio de impacto presupuestario, se aprobó el presente instrumento legislativo en los términos presentados, debido a que la reforma no implica erogación alguna, toda vez que la propuesta que se plantea solo amplía y detalla un derecho que ya existe en la ley.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

**DECRETA****SE REFORMA LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**Único.** Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Acceso a la justicia.****Artículo 25. ...**

Tienen derecho a recibir asesoría y representación jurídica de forma gratuita en los términos que establezcan las leyes en la materia. Si fuese sometido a procedimiento penal, civil, familiar o de cualquier otra índole, las autoridades deberán orientarlo jurídicamente, respetando el derecho a solicitar ajustes razonables durante todo el proceso; **además, se les deberá proporcionar la sentencia en formato de lectura fácil, para que, mediante el uso de un léxico cotidiano, la persona con discapacidad comprenda lo resuelto, evitando tecnicismos y conceptos abstractos, garantizándoles la accesibilidad a la información.**

...

## Transitorios

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

### **COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO** en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil veinte. **DIPUTADA PRESIDENTA.- CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO. Rúbricas.**

Y para que legue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**DADO** en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciocho días del mes de enero del año dos mil veintiuno. **GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ERIK FABÍAN MUÑOZ ROMÁN. Rúbricas.**